

IC-CNP-03-E2018

*Solicitud de inscripción para candidaturas
no partidarias de Diputados a la Asamblea Legislativa*

Peticionarios: Johnny Bernardo Vanegas López y Asdrubal Iván Flores Orellana

Circunscripción electoral: San Salvador

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes la certificación de la resolución proveída el 19-01-2018 en el expediente clasificado con la referencia CNP-07-2017.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. A través de la resolución antes mencionada, este Tribunal, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por medio del auto de admisión proveído el 17-01-2018, en el proceso de Amparo de referencia clasificado bajo la referencia 21-2018, entre otras cosas, dispuso dejar sin efecto la resolución proveída el 5-01-2018 en el procedimiento de referencia CNP-07-2017 y declarar sin lugar la emisión de la constancia que habilitaría a los ciudadanos Jhonny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; en virtud de no alcanzar el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios..

2. En vista de lo anterior, debe señalarse que este Tribunal por medio de la resolución de 8-01-2018, denegó la solicitud de inscripción de los peticionarios de conformidad con lo que se había decidido en la resolución de 5-01-2018.

3. En vista de lo anterior, resulta procedente dejar sin efecto la resolución pronunciada el 8-01-2018 en el presente procedimiento, y analizar nuevamente la solicitud de inscripción de los peticionarios.

II. 1. Este Tribunal ha señalado que el ejercicio del derecho político a optar al cargo público de Diputado a la Asamblea Legislativa, requiere del cumplimiento de los requisitos

establecidos por la Constitución y legislación electoral, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 121 de la Constitución de la República.

II. 1. Precisamente, uno de los requisitos configurados por la legislación electoral para la inscripción de las candidaturas no partidarias de Diputados a la Asamblea Legislativa es la presentación de la constancia de habilitación de candidatura no partidaria emitida por el TSE [Art. 160 letra e del Código Electoral], que se emite, *en forma previa a la postulación de la candidaturas, es decir a la presentación de la solicitud de inscripción*, una vez que el ciudadano -que ha solicitado su reconocimiento como candidato no partidario y ha sido autorizado por este Tribunal para la recolección de firmas- alcanza el umbral de firmas exigidas por la ley.

2. En el presente caso debe considerarse, tal como consta en la certificación relacionada al inicio de la presente resolución, que por medio de la resolución de 19-01-2018, este Tribunal *declaró sin lugar la emisión de la constancia* que habilitaría a los ciudadanos Jhonny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; *en virtud de no alcanzar el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios.*

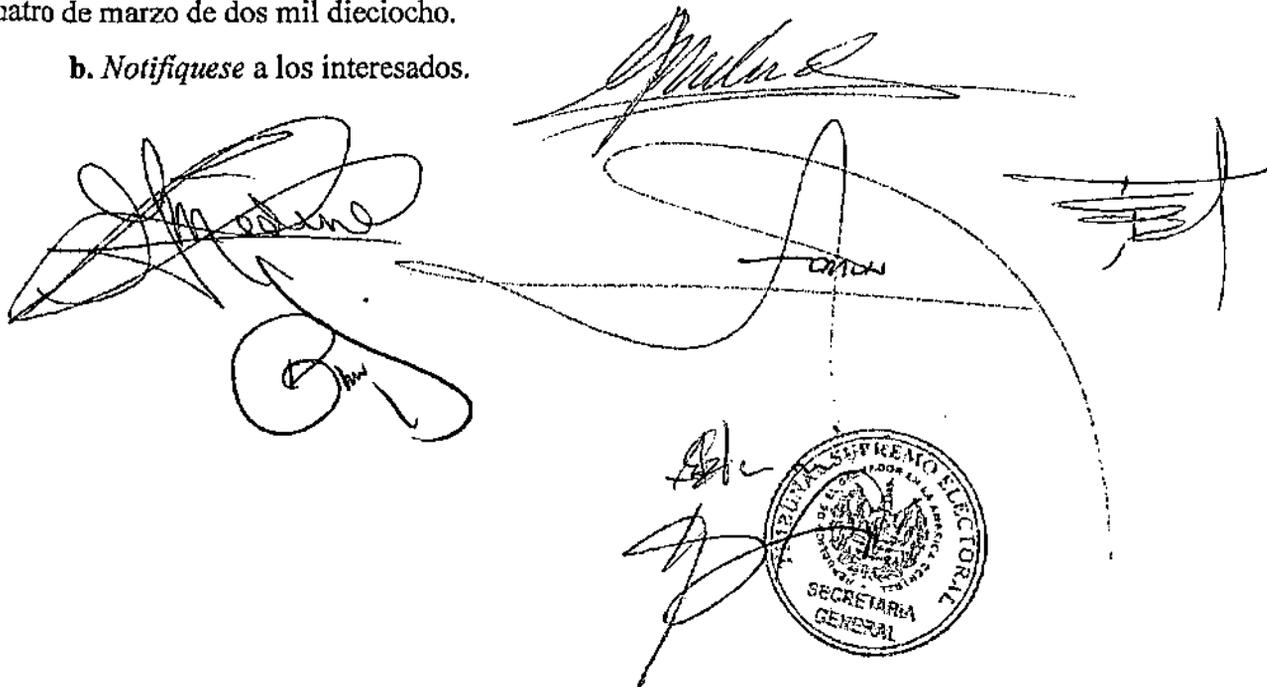
3. En ese sentido, en vista de que, de conformidad con el artículo 160 letra e del Código Electoral, el documento antes mencionado constituye un requisito legal que debe presentarse junto con la solicitud de inscripción y que es una situación que no puede ser subsanada por los peticionarios, resulta procedente, en aplicación de los artículos 144 inciso 4° y 148 letra a CE, denegar en forma definitiva la solicitud presentada por ellos, puesto que ante la falta de la constancia de habilitación no se cumpliría con este requisito legal para su inscripción; en consecuencia resulta innecesario verificar el cumplimiento del resto de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico electoral.

Por tanto, con base en las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1°, 121, 127 y 208 de la Constitución; 144 inciso 4° y 148 letra a del

Código Electoral, así como las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Deniéguese* la inscripción de candidaturas no partidarias para Diputados a la Asamblea Legislativa de los ciudadanos: Jhonny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana, propietario y suplente respectivamente; solicitada para contender por la circunscripción electoral departamental de San Salvador en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.

b. *Notifíquese* a los interesados.



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is at the top center, another is on the left side, and a third is on the right side. Below the central signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "TRIBUNAL SUPLENTO ELECTORAL" at the top, "SECRETARIA GENERAL" at the bottom, and a central emblem featuring a bird and other symbols. There are also some smaller, less legible handwritten marks and scribbles around the stamp.